

20 MAY 2025

4.6

Tómese a la Comisión (es) de:  
PUNTO CONSTITUCIONALES Y  
ELECTORALES, Y  
ASISTENTE, JORGE YRIBARRA

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.



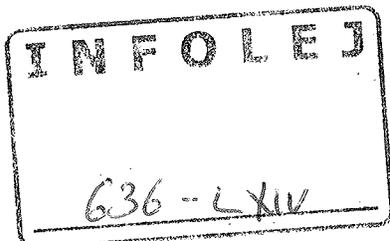
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE:**

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ**, Presidente del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, de acuerdo a la siguiente;



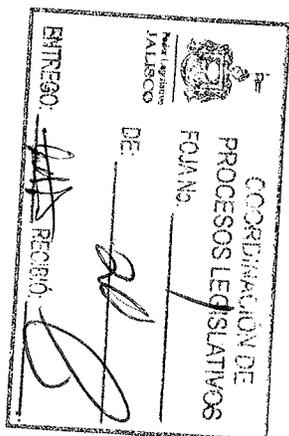
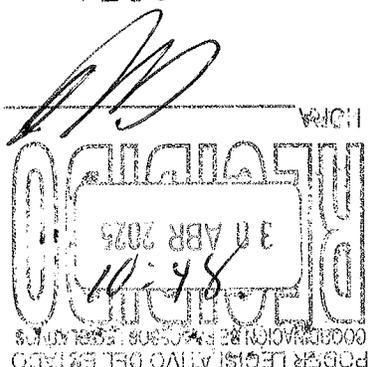
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En Jalisco, es prioridad y es sumamente necesario que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer y gozar plenamente de sus derechos humanos, destacando entre ellos su derecho a convivir con sus familiares consanguíneos significativos, es decir, sus abuelas, abuelos, tías, tíos, primas o primos, según sea el caso.

Muchas niñas, niños y adolescentes jaliscienses, se encuentran dentro de un proceso jurídico familiar, destacando de manera específica, la convivencia familiar, por lo que resulta importante que el Estado facilite la convivencia familiar y se continúe fortaleciendo los lazos afectivos y relaciones familiares no solo con la madre o el padre, si no con la totalidad de sus parientes cercanos, en caso de no existir impedimento legal alguno para ello.

Si bien es cierto tanto el Código Civil del Estado de Jalisco como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco contemplan la convivencia entre el padre, madre, hijas e hijos, así como el régimen de visitas y convivencia para regular y organizar el contacto, estancias y comunicaciones entre los mismos cuando los padres no convivan entre sí o su convivencia haya cesado, no se contempla la relación que tendrá la niña, niño o adolescente con sus familiares consanguíneos significativos, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas o primos, impidiendo y limitando así que continúe un lazo y relación familiar entre los mismos.

-1369





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

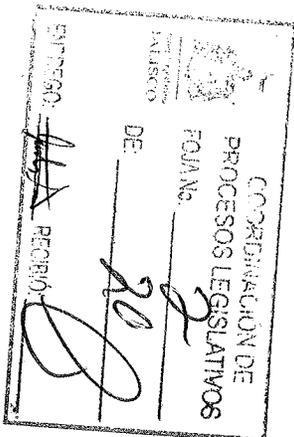
INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

Por ello, la presente iniciativa de ley busca contribuir que la convivencia social de las niñas, niños y adolescentes con sus familiares consanguíneos significativos sea un derecho por el simple hecho de ser personas, resultando la convivencia un elemento importante para garantizar su desarrollo integral en todos los ámbitos de su vida, fortaleciendo los lazos afectivos familiares forma más amplia.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de la Organización de las Naciones Unidas, en la que México forma como Estado Parte, señala en sus artículos 1, 2 y 16, punto 3,<sup>1</sup> que todos los seres humanos, sin distinción alguna, nacen libres e iguales en dignidad y derechos, siendo la familia elemento natural y fundamental para la sociedad, misma que tiene derecho a la protección por parte del Estado.

La **Convención sobre los Derechos del Niño** de la Organización de las Naciones Unidas establece en sus artículos 2, punto 2; 3, puntos 1 y 2; 5, 6 y 8<sup>2</sup>, que México, como Estado Parte, debe de tomar las medidas apropiadas para garantizar que las niñas, niños y adolescentes se vean protegidos ante las condiciones, opiniones y creencias de sus padres, y, que tanto las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos, deben de tomar medidas adecuadas considerando primordialmente el atender el principio del interés superior de la niñez, garantizando en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo como responsabilidad de los miembros de la familia ampliada el impartir a la niña, niño o adolescente, orientación apropiada a la evolución de sus capacidades, teniendo derecho las niñas, niños y adolescentes a tener relaciones familiares.

Resulta entonces, dicha convención adopta el principio del interés superior del niño, actualmente conocido como el interés de la niñez, entendiendo dicho principio como "todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo." Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.<sup>3</sup>



<sup>1</sup> Naciones Unidas. Recuperado del sitio: <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/046/82/pdf/nr004682.pdf>

<sup>2</sup> Naciones Unidas. Recuperado del sitio: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>3</sup> Naciones Unidas. Recuperado del sitio: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

El principio del interés superior de la niñez constituye la piedra angular de todo el sistema de protección. Consiste en que toda decisión que deba tomarse respecto de una niña, niño o adolescente tendrá que apegarse a lo que sea más favorable para la protección de sus derechos.

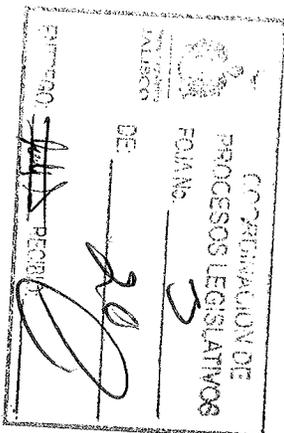
La UNICEF, elaboró una guía informativa que brinda una aproximación general de lo que es el Interés Superior de la Niñez y de cómo aplicarlo en los diferentes procesos legislativos.

En dicha guía, se establece que este principio es garantista, potencia el reconocimiento de todos los derechos a favor de las niñas, niños y adolescentes, reconociendo a su vez que toda medida o norma a aplicar ante cualquier decisión relacionada con la niñez debe tener en cuenta el reconocimiento de la niña, niño o adolescente como sujeto de derechos, tomando en cuenta su opinión y ejercicio efectivo de sus derechos en general.<sup>4</sup>

En dicha guía, se establece que este principio es garantista, potencia el reconocimiento de todos los derechos a favor de las niñas, niños y adolescentes, reconociendo a su vez que toda medida o norma a aplicar ante cualquier decisión relacionada con la niñez debe tener en cuenta el reconocimiento de la niña, niño o adolescente como sujeto de derechos, tomando en cuenta su opinión y ejercicio efectivo de sus derechos en general.<sup>5</sup>

El interés superior de la niñez aplicado en materia legislativa tiene una triple definición. La primera de ellas, como **un derecho** que puede ser exigido ante quienes tienen el deber de respetarlo y garantizarlo, ya sea la familia, la sociedad o el Estado. De manera puntual en cuanto al Estado, dicha obligación no se agota con la existencia de una norma, sino que, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se debe asegurar la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>6</sup>

En segundo lugar, es un principio de interpretación ya que los derechos de las niñas, niños y adolescentes se ejercen en el contexto de una vida social en la que todos tienen derechos y pueden ejercerlos de manera efectiva; sin embargo, en situaciones de



<sup>4</sup>UNICEF. Recuperado del sitio: <https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

<sup>5</sup>UNICEF. Recuperado del sitio: <https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado del sitio: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

desigualdad, vulnerabilidad o exclusión social, corresponde al Estado el asegurar medidas afirmativas y específicas que permitan garantizar sus derechos en condiciones de igualdad. Los derechos de niñas, niños y adolescentes deben de ponderarse de un modo prioritario ante el interés social o de una comunidad determinada.

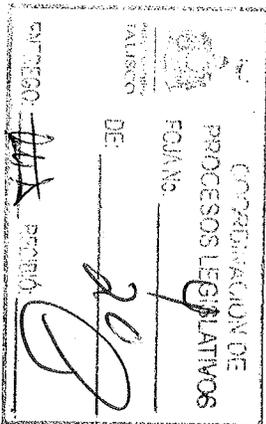
En tercer término, es entendido como **norma de procedimiento**, implica que se debe realizar un análisis sistémico y proyectivo sobre las implicaciones del proyecto de ley que se pretende aprobar en derechos de niñas, niños y adolescentes, como se puede incidir y los impactos posibles en el ejercicio de los derechos de los mismos.

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** de la Organización de los Estados Americanos, en la que México forma como Estado Parte, señala en sus artículos 17, punto 4; y 19,<sup>7</sup> que los Estados Partes deben de tomar medidas apropiadas para que, en caso de la disolución familiar, se asegure la protección necesaria a las niñas, niños y adolescentes sobre la base única del interés y conveniencia de los mismos.

En cuanto a México, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en sus artículos 1º y 4 constitucional,<sup>8</sup> que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y, que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en todas las decisiones y actuaciones, el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes para satisfacer sus derechos, entre ellos, el derecho a la familia y al sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Asimismo, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** señala en sus artículos 3, 7, 11, 13, 18, 19, fracción IV, 22 y 118,<sup>9</sup> que las entidades federativas deben de cumplir conforme a sus facultades y atribuciones lo establecido en dicha normativa para

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado del sitio: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)  
<sup>8</sup> Cámara de Diputados. Leyes. Recuperado del sitio: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>  
<sup>9</sup> Cámara de Diputados. Leyes. Recuperado del sitio: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de las leyes estatales, previendo acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

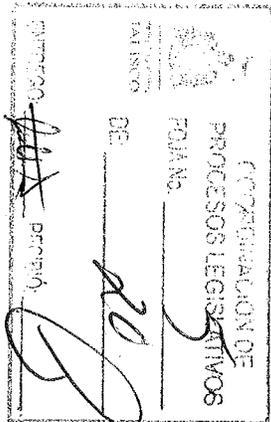
Por otra parte, establece que es deber del Estado y de la sociedad el respeto y auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando un nivel adecuado de vida, lo que implica el desarrollo personal, afectivo, familiar y social.

No se omite señalar que, de manera puntual y precisa, establece que son derechos de las niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, el derecho de prioridad, identidad y a vivir en familia, por lo que, en todas las medidas concernientes a los mismos, los órganos jurisdiccionales, legislativos y autoridades administrativas, tomarán en cuenta el principio del interés superior de la niñez, así como a preservar sus relaciones familiares.

Aunado a lo anterior, de manera puntual, en su artículo 23, establece que cuando las familias de las niñas, niños y adolescentes estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al principio del interés superior de la niñez.

Ahora bien, en cuanto a Jalisco, la **Constitución Política del Estado de Jalisco** establece en su artículo 4º que toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece dicha Constitución, encontrándose entre ellos, el que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria, reconociendo a su vez los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los tratados internacionales en los que México sea parte.

Respecto a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco**, sus artículos 7, fracción II; 8, fracción IV; y 16 establece que la unidad familiar es uno de los principios rectores y derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes, desarrollarse en un ambiente familiar sano que favorezca su desarrollo integral,





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

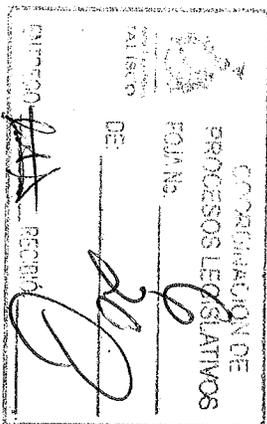
manteniéndose relaciones personales con sus padres y familiares, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

No se omite señalar que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** establece en el "Cuaderno de Jurisprudencia núm. 15 Responsabilidad parental: Derecho y Familia patria potestad, guarda y custodia y convivencias", y con motivo al Amparo Directo en Revisión 5482/2019, 13 de enero de 202173 (Convivencias con la familia ampliada) de la Primera Sala, los criterios siguientes:

1. La convivencia entre menores de edad y su familia ampliada es parte del derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a la vida familiar y a relacionarse con sus parientes. Por regla general, dicha convivencia resulta un factor positivo que coadyuva a la formación de su identidad, al desarrollo de su personalidad y a su bienestar psicoemocional, salvo prueba fehaciente en contrario.

2. En contextos de separación, ausencia o muerte de los progenitores, la importancia de la convivencia con la familia ampliada se acentúa y puede exigir incluso una mayor necesidad de protección porque, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones familiares, aumenta la posibilidad de que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación al niño, niña o adolescente, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar. Por lo tanto, es obligación del Estado proteger el derecho de los menores de edad de convivir con sus respectivos abuelos y familia ampliada, en la medida que resulte acorde con su interés superior y atienda a las circunstancias del caso concreto.

3. El establecimiento de un régimen de convivencias entre un menor de edad y su familia ampliada, por sí mismo, no obstaculiza la vida familiar del niño, niña o adolescente con su núcleo primario, porque su fin es el favorecimiento del desarrollo sano de las y los menores de edad. La existencia de efectos negativos que pudieren resultar de las convivencias con la familia ampliada resulta contingente y no inherente al contenido, naturaleza y propósito de la convivencia como derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes. Si se demuestran estas convivencias negativas en el ejercicio del régimen de convivencia, estas podrán derivar en la limitación, suspensión o privación de las convivencias en protección del interés superior de la infancia.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

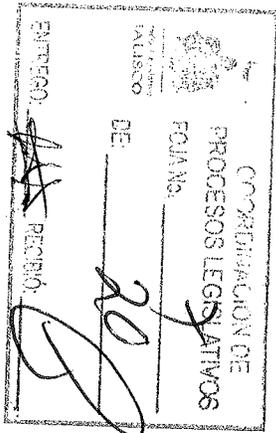
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

4. En contextos de separación, ausencia o muerte de los progenitores, los criterios que deben tomarse en cuenta para la determinación de convivencias entre menores de edad y sus abuelos o abuelas son iguales a los criterios de convivencia en los casos de progenitores no custodios, haciendo los cambios necesarios. Entre ellos debe incluirse la posibilidad del contacto físico con relativa frecuencia, pernoctar ocasionalmente en el domicilio de los abuelos si la edad del niño o niña es apropiada y no existieren circunstancias que notoriamente justifiquen no hacerlo, que el menor de edad pueda tener comunicación con los abuelos por medios electrónicos, en los tiempos en que no está programado el contacto físico, en la medida en que ello no interrumpa o distraiga al niño o niña de sus rutinas cotidianas y la posibilidad de que el menor de edad pueda compartir momentos con los abuelos en fechas significativas.

Por otra parte, la tesis Tesis: XXI.1o.C.T.1 C (10a.) "MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.", Amparo directo 1017/2012. 8 de marzo de 2013, con registro digital: 2004264, establece lo siguiente:

*"El derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una convivencia entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho es éstos y no los padres o sus parientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

Luego entonces, existen criterios fijados por el máximo Tribunal de nuestro país, que determina y expone debidamente porque es válido reforzar los lazos afectivos entre las hijas, hijos, padre, madre y familiares directos, buscando el interés superior de la niña, niño o

|                   |                         |
|-------------------|-------------------------|
| ESTADO DE JALISCO | SECRETARÍA DEL CONGRESO |
| DE: _____         | FORMA No. _____         |
| _____             | _____                   |
| _____             | _____                   |

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

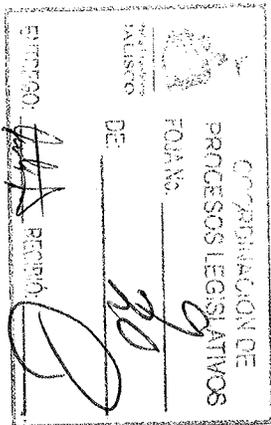
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

adolescente; asimismo, para mayor referencia a las reformas y adiciones a proponer, se adjunta el siguiente cuadro comparativo para quedar como sigue:

Código Civil del Estado de Jalisco

| DICE:   | DEBE DE DECIR:  |
|---|---|
| <p><b>Artículo 28.-</b> Toda persona tiene derecho a que se respete:</p> <p>I. [...] a la VII. [...]</p> <p>VIII. Su vida privada y familiar.</p>   | <p><b>Artículo 28.-</b> Toda persona tiene derecho a que se respete:</p> <p>II. [...] a la VII. [...]</p> <p>VIII. Su vida privada y familiar, <b>incluyendo el derecho de las niñas, niños y adolescentes a convivir con familiares consanguíneos significativos, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas y primos, salvo que existan impedimentos legales que lo prohíban.</b></p>  |
| <p><b>Artículo 571.</b> Las actuaciones administrativas y judiciales atenderán al interés superior de la niñez, para tal efecto se observará que:</p> <p>I. [...] a la II. [...]</p> <p>III. Los vínculos afectivos y la convivencia existentes entre padres e hijos permanezcan, salvo que existan razones determinantes para restringirla o suspenderla;</p> <p>IV. Se reincorpore en la medida de lo posible a los niños, niñas y adolescentes a su ambiente familiar;</p> | <p><b>Artículo 571.</b> Las actuaciones administrativas y judiciales atenderán al <b>principio del</b> interés superior de la niñez, <b>y</b>, para tal efecto se observará que:</p> <p>I. [...] a la II. [...]</p> <p>III. Los vínculos afectivos y la convivencia existentes entre <b>padre, madre, hijas e hijos, así como familiares consanguíneos significativos, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas y primos,</b> permanezcan, salvo que existan razones determinantes para restringirla o suspenderla.</p> <p>IV. Se reincorpore en la medida de lo posible a <b>las niñas, niños</b> y adolescentes a su ambiente familiar</p> |





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

|   |   |
|---|---|
| <p>V. [...]</p> <p>VI. La identidad de las personas menores de edad se resguarde de cualquiera que no sea parte;</p> <p>VII. En el desarrollo de las actuaciones se garantice que la persona menor de edad pueda gozar de privacidad que facilite su comunicación libre y espontánea y de asistencia profesional especializada; y</p> <p>VIII. La persona menor de edad sea escuchada en privado, siempre con respeto a sus derechos, sin la presencia o intervención de quienes personifiquen o representen intereses contrarios a los suyos.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto por la fracción VII, podrán autorizarse entrevistas previas a la audiencia de escucha, quedando el padre o madre custodio o quien ejerza la guarda y custodia personal o institucional obligado a dar cumplimiento a los requerimientos del asistente designado por el Juez</p> | <p><b>para preservar su identidad, así como sus relaciones familiares;</b></p> <p>V. [...]</p> <p>VI. <b>Se resguarde la integridad y datos personales de las niñas, niños y adolescentes de personas que no sean parte dentro del procedimiento.</b></p> <p>VII. En el desarrollo de las actuaciones se garantice que las <b>niñas, niños o adolescentes</b> puedan gozar de privacidad que facilite su comunicación libre y espontánea, <b>así como</b> de asistencia profesional especializada; y</p> <p>VIII. Las <b>niñas, niños o adolescentes</b> sean escuchados en privado, siempre con respeto a sus derechos, sin la presencia o intervención de quienes personifiquen o representen intereses contrarios a los suyos.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto por la fracción VII, podrán autorizarse entrevistas previas a la audiencia de escucha, quedando el padre o madre custodio o quien ejerza la guarda y custodia personal o institucional obligado a dar cumplimiento a los requerimientos del asistente designado por <b>la o el Juez correspondiente.</b></p> |
| <p><b>Artículo 573.-</b> El régimen de visitas y convivencia constituye un derecho de las personas menores de edad que tiene por objeto regular y organizar el contacto, estancias y comunicaciones entre ellos y sus progenitores o adoptantes, familiares o parientes cuando los</p>  | <p><b>Artículo 573.-</b> El régimen de visitas y convivencia constituye un derecho de las <b>niñas, niños y adolescentes</b> que tiene por objeto regular y organizar el contacto, estancias y comunicaciones entre ellos y sus progenitores o adoptantes, familiares <b>consanguíneos</b></p>  |

SECRETARÍA DEL CONGRESO  
 DE JALISCO  
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
 DEPENDENCIA  
 PÉREZ  
 [Firma]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

padres no convivan entre sí o cuando su convivencia haya cesado, caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo acordado voluntariamente entre ellos o en su defecto por decisión judicial.

Las personas menores de edad tienen el derecho de visitas y convivencia por tratarse de un derecho autónomo al de la guarda y custodia así como de patria potestad y superior a la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la guarda y custodia.

Los padres tienen el deber de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial. Cuando los menores de edad se encuentren sujetos a la tutela o guarda y custodia de alguna institución, éstas deberán vigilar dicha convivencia.

El régimen de visitas y convivencia sólo podrá restringirse o suspenderse mediante declaración judicial cuando de conformidad con la ley se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

**significativos, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas o primos,** cuando los padres no convivan entre sí o cuando su convivencia haya cesado, caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo acordado voluntariamente entre ellos o en su defecto por decisión judicial.

**Las niñas, niños y adolescentes** tienen el derecho de visitas y convivencia por tratarse de un derecho autónomo al de la guarda y custodia, así como de patria potestad, **el derecho de visitas y convivencia es superior a la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la guarda y custodia.**

Los padres tienen el deber de visitar y convivir con sus **hijas e hijos** para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial, **así como los parientes consanguíneos significativos, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas o primos.** Cuando **las niñas, niños y adolescentes** se encuentren sujetos a la tutela o guarda y custodia de alguna institución, éstas deberán vigilar dicha convivencia.

El régimen de visitas y convivencia sólo podrá restringirse o suspenderse mediante declaración judicial cuando de conformidad con la ley se determine que ello es contrario al **principio del** interés superior de la niñez.

Los padres y las personas que ejerzan la guarda y custodia personal o institucional deberán

SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DE: \_\_\_\_\_

FOLIO No. \_\_\_\_\_

RECIBIDA EN \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

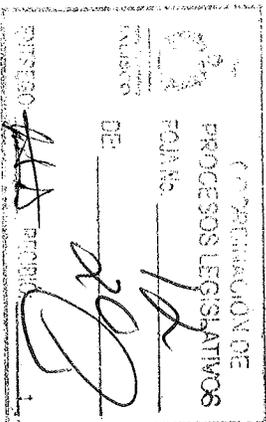
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

|  |  |
|--|--|
| <p>Los padres y las personas que ejerzan la guarda y custodia personal o institucional deberán abstenerse de realizar cualquier acto que promueva en las personas menores de edad o mayores incapaces el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia la persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.</p>  | <p>abstenerse de realizar cualquier acto que promueva en las <b>niñas, niños y adolescentes</b> o mayores incapaces el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia la persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.</p>  |
| <p><b>Artículo 575.-</b> El Juez podrá decretar en todo momento las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de convivencia de las personas menores de edad, para tal efecto establecerá las condiciones que permitan, de ser posible, la subsistencia de los vínculos afectivos de la relación paterno filial, para lo cual podrá decretar las siguientes medidas de protección:</p> <p>I.[...] a la VI. [...]</p> <p>[...]</p>                | <p><b>Artículo 575.-</b> La o el Juez podrá decretar en todo momento las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de convivencia de las <b>niñas, niños y adolescentes</b>, para tal efecto establecerá las condiciones que permitan, de ser posible, la subsistencia de los vínculos afectivos de la relación paterno filial <b>y con los familiares consanguíneos significativos del progenitor no custodio, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas o primos;</b> para lo cual podrá decretar las siguientes medidas de protección:</p> <p>I.[...] a la VI. [...]</p> <p>[...]</p> |
| <p><b>Artículo 577.-</b> Cuando la convivencia de niñas, niños y adolescentes con determinadas personas vaya en detrimento de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quienes ejercen la patria potestad; el Juez podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualquiera de los padres y en ausencia de éstos, a petición de los ascendientes o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> | <p><b>Artículo 577.-</b> Cuando la convivencia de niñas, niños y adolescentes con determinadas personas vaya en detrimento de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quienes ejercen la patria potestad, <b>la o el</b> Juez podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualquiera de los padres y en ausencia de éstos, a petición de los ascendientes o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>   |





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

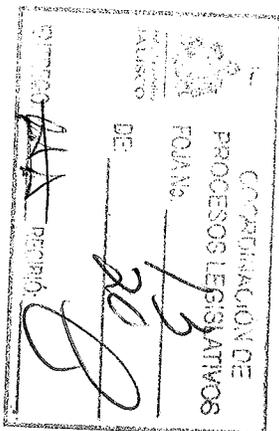
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Sin embargo, salvo que exista detrimento demostrado, se garantizará la convivencia con familiares consanguíneos significativos, a pesar de que haya cesado la convivencia con la o el progenitor no custodio, priorizando el principio del interés superior de la niñez.</p>  |
|  | <p><b>Artículo 579 Bis.</b> Se reconoce como un derecho de las niñas, niños y adolescentes el fortalecimiento de sus lazos afectivos con familiares consanguíneos significativos de la o el progenitor no custodio, como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas y primos, garantizando su desarrollo integral y emocional.</p> |

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO**

| DICE:  | DEBE DECIR:   |
|--|---|
| <p>De los Derechos</p> <p><b>Artículo 8.</b> Son derechos de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. [...] a la XXI. [...]</p> <p>XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;</p> <p>XXIII. [...] a la XXXI. [...]</p> | <p>De los Derechos</p> <p><b>Artículo 8.</b> Son derechos de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. [...] a la XXI. [...]</p> <p><b>XXII.</b> A las visitas y convivencia con sus padres y familiares consanguíneos significativos de la niña, niño o adolescente, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas o primos, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;</p> <p>XXXIII. [...] a la XXXI. [...]</p> |
| <p><b>Artículo 16.</b> Es interés superior el que niñas, niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar</p>   | <p><b>Artículo 16.</b> Es interés superior el que niñas, niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar</p>  |





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

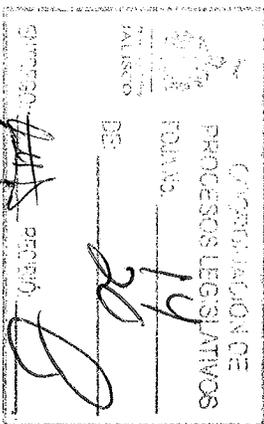
INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

|   |   |
|---|---|
| sano, que favorezca su desarrollo integral; asimismo, a mantener relaciones personales con sus padres y familiares, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes. | sano, que favorezca su desarrollo integral; asimismo, a mantener relaciones personales con sus padres y familiares <b>consanguíneos significativos de la niña, niño o adolescente, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas o primos</b> , salvo los casos previstos por las leyes correspondientes. |
| [...]   | [...]   |
| [...]   | [...]   |

De lo expresado en el cuadro anterior, podemos concluir que el Código Civil y la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Jalisco, no contempla la posibilidad de extender y fortalecer los lazos afectivos de las niñas, niños y adolescentes cuando están sujetos a convivencias con alguno de sus progenitores, por lo que se considera importante proponer y adicionar este concepto que busca proteger y aumentar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a efecto de que no se rompan los lazos afectivos.

Debemos ser conscientes, que con la separación de los padres, cualquier niña, niño o adolescente sufre y se enfrenta a situaciones psicológicas y afectivas que desequilibra su vida y sano desarrollo; por ende, se busca con ello, no romper los lazos afectivos, sino fortalecerlos y no solo con alguno de sus progenitores, sino, con los parientes y familiares cercanos al mismo, como lo son sus abuelas, abuelos, tías, tíos, primas o primos, los cuales en la medida de lo posible deben convivir según las circunstancias que la o el Juez determine para ello, pero contemplándolo en los ordenamientos señalados.

El interés superior de la niñez, el derecho a la protección y asistencia de la familia para la asunción de sus responsabilidades, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y a mantener relación con sus progenitores, así como a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas, son derechos que debemos buscar privilegiar, por ello, considerando lo que la Primera Sala ha considerado sobre el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral.





**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

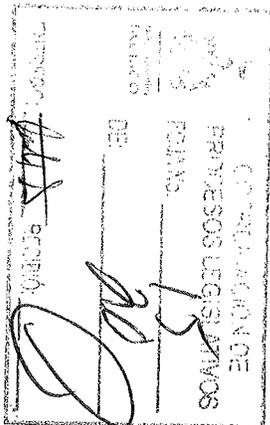
INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

Claro está, que ello será materia de acuerdo entre los progenitores o de la o el juzgador que debe analizar, salvo prueba en contrario, que los ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para las niñas, niños o adolescentes, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar.

Bajo el mismo contexto, no debemos perder de vista que la protección a este tipo de convivencia se actualiza cuando existe un contexto de separación de los progenitores que dificulta el contacto frecuente con el que no ejerce la guarda y custodia y con ello, con la familia ampliada, pero se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos fácticos en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento, dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones de la niña, niño o adolescente con los ascendientes y demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la niña, niño o adolescente, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar.

Por tanto, la convivencia con las y los abuelos y familia extendida como, por ejemplo, no se debe dejar de vista, ya que la niña, niño o adolescente necesita convivir con el núcleo primario en que se ejerce su guarda y custodia, sino con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior.

Por ello, un régimen de convivencia con abuelos en los supuestos indicados, ha de establecerse como lo determino la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: a) con la mayor regularidad posible para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues ello es un factor relevante para ese fin, en la medida en que los menores de edad requieren la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos; b) pueden emplearse para la convivencia, además del contacto físico, cualquier medio que sea





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

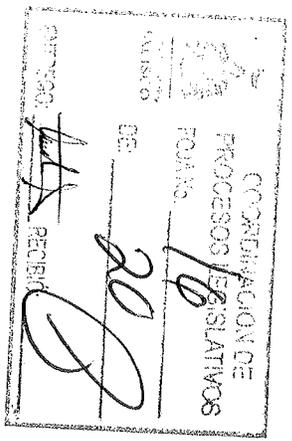
apropiado al caso, cuando se dificulta por razones de distancia o cuando se deba cuidar no distraer al niño, niña o adolescente de sus rutinas cotidianas (teléfono, correo y en general medios electrónicos); c) la temporalidad, espacio y demás modalizaciones que se establezcan para la convivencia, deben responder al bienestar del infante; y, d) una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior, sin injerencias extrañas o que jueguen en contra del mayor beneficio de aquél, dados los deberes de protección reforzada que exige ese derecho fundamental; consideraciones que se deben tomar en cuanto en favor del desarrollo de la niñez o adolescencia.

Las repercusiones que podría tener la inclusión del concepto que se propone en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal son reconfortantes en general para la sociedad jalisciense; por lo que ve al aspecto jurídico, se tendrán mayores herramientas donde la o el juzgador puede considerar el otorgamiento de la convivencia para fortalecer los lazos afectivos entre estos, contemplándose de esa forma una ampliación del derecho de las niñas, niños o adolescentes y del interés superior de la niñez.

En el aspecto social, se busca ampliar y fortalecer los lazos afectivos y de las niñas, niños y adolescentes para con sus familiares de ambos lados, sin desproporción y si atendiendo el núcleo de la familia o los parientes consanguíneos más cercanos, lo cual sin duda alguna fortalecerá la relación afectiva y que ello, impactará en el mejor desarrollo del mismo.

Por lo que ve al aspecto económico y presupuestal, la reforma que se propone, no causa un gasto o detrimento económico, ya que solo busca reconocer un derecho de las niñas, niños y adolescentes de convivencia y fortalecimiento de su relación sentimental, familiar y afectiva, sin que ello implique algún gasto extra para el Estado, por ello, es que se considera la viabilidad en todos sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

suscrito Diputado integrante de la LXIV Legislatura someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 28.-** [...]

I. [...] a la VII. [...]

VIII. Su vida privada y familiar, **incluyendo el derecho de las niñas, niños y adolescentes a convivir con familiares consanguíneos significativos, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas y primos, salvo que existan impedimentos legales que lo prohíban.**

**Artículo 571.** Las actuaciones administrativas y judiciales atenderán al **principio del** interés superior de la niñez, **y**, para tal efecto se observará que:

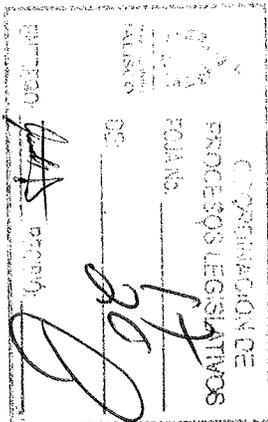
I. [...] a la II. [...]

III. Los vínculos afectivos y la convivencia existentes entre **padre, madre, hijas e hijos, así como familiares consanguíneos significativos, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas y primos,** permanezcan, salvo que existan razones determinantes para restringirla o suspenderla.

IV. Se reincorpore en la medida de lo posible a **las niñas, niños y adolescentes a su ambiente familiar para preservar su identidad, así como sus relaciones familiares;**

V. [...]

VI. **Se resguarde la integridad y datos personales de las niñas, niños y adolescentes de personas que no sean parte dentro del procedimiento.**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

VII. En el desarrollo de las actuaciones se garantice que las **niñas, niños o adolescentes** puedan gozar de privacidad que facilite su comunicación libre y espontánea, **así como** de asistencia profesional especializada; y

VIII. Las **niñas, niños o adolescentes** sean escuchados en privado, siempre con respeto a sus derechos, sin la presencia o intervención de quienes personifiquen o representen intereses contrarios a los suyos.

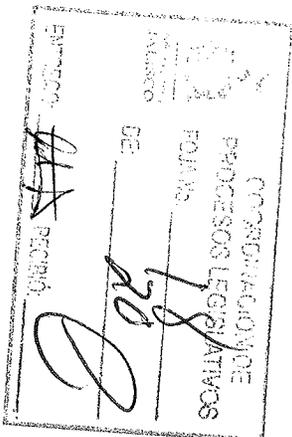
Para efecto de lo dispuesto por la fracción VII, podrán autorizarse entrevistas previas a la audiencia de escucha, quedando el padre o madre custodio o quien ejerza la guarda y custodia personal o institucional obligado a dar cumplimiento a los requerimientos del asistente designado por **la o el Juez correspondiente**.

**Artículo 573.-** El régimen de visitas y convivencia constituye un derecho de las **niñas, niños y adolescentes** que tiene por objeto regular y organizar el contacto, estancias y comunicaciones entre ellos y sus progenitores o adoptantes, familiares **consanguíneos significativos, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas o primos**, cuando los padres no convivan entre sí o cuando su convivencia haya cesado, caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo acordado voluntariamente entre ellos o en su defecto por decisión judicial.

**Las niñas, niños y adolescentes** tienen el derecho de visitas y convivencia por tratarse de un derecho autónomo al de la guarda y custodia, así como de patria potestad, **el derecho de visitas y convivencia es superior a la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la guarda y custodia.**

Los padres tienen el deber de visitar y convivir con sus **hijas e hijos** para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial, **así como los parientes consanguíneos significativos, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas o primos.** Cuando las **niñas, niños y adolescentes** se encuentren sujetos a la tutela o guarda y custodia de alguna institución, éstas deberán vigilar dicha convivencia.

El régimen de visitas y convivencia sólo podrá restringirse o suspenderse mediante declaración judicial cuando de conformidad





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

con la ley se determine que ello es contrario al **principio del interés superior** de la niñez.

Los padres y las personas que ejerzan la guarda y custodia personal o institucional deberán abstenerse de realizar cualquier acto que promueva en las **niñas, niños y adolescentes** o mayores incapaces el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia la persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.

**Artículo 575.-** La o el Juez podrá decretar en todo momento las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de convivencia de las **niñas, niños y adolescentes**, para tal efecto establecerá las condiciones que permitan, de ser posible, la subsistencia de los vínculos afectivos de la relación paterno filial **y con los familiares consanguíneos significativos del progenitor no custodio, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas o primos;** para lo cual podrá decretar las siguientes medidas de protección:

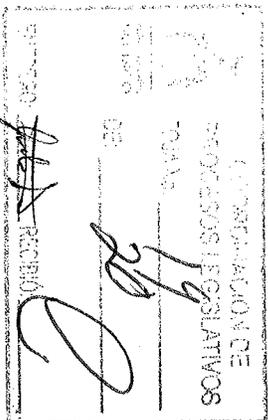
I. [...] a la VI. [...]

[...]

**Artículo 577.-** Cuando la convivencia de niñas, niños y adolescentes con determinadas personas vaya en detrimento de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quienes ejercen la patria potestad, **la o el Juez** podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualesquiera de los padres y en ausencia de éstos, a petición de los ascendientes o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Sin embargo, salvo que exista detrimento demostrado, se garantizará la convivencia con familiares consanguíneos significativos, a pesar de que haya cesado la convivencia con la o el progenitor no custodio, priorizando el principio del interés superior de la niñez.**

**Artículo 579 Bis.** Se reconoce como un derecho de las niñas, niños y adolescentes el fortalecimiento de sus lazos afectivos con familiares consanguíneos significativos de la o el progenitor no custodio, como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas y primos, garantizando su desarrollo integral y emocional.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 28 fracción VIII, 571 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 573, 575, 577, adicionando el 579 bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 8 en su fracción XXII y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:**

**Artículo 8.** [...]

I. [...] a la XXI. [...]

**XXII.** A las visitas y convivencia con sus padres y familiares **consanguíneos significativos de la niña, niño o adolescente, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas o primos**, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;

XXIII.[...] a la XXXI. [...]

**Artículo 16.** Es interés superior el que niñas, niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar sano, que favorezca su desarrollo integral; asimismo, a mantener relaciones personales con sus padres y familiares **consanguíneos significativos de la niña, niño o adolescente, tales como abuelas, abuelos, tías, tíos, primas o primos**, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

[...]

[...]

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco  
Guadalajara, Jalisco, treinta de abril de dos mil veinticinco.

**DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ.**  
PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

